29

Señor
JUEZ VEINTIUNO (21°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

REF. REPARACIÓN DIRECTA DE RICARDO NELSON DELGADO LOPEZ Y OTROS CONTRA MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y METROCALI S.A.
LITISCONSORTE: GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
RAD. No. 2016-00606-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nº 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la Av. 6 A Bis No.35 N - 100, Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape, en Cali, obrando como Apoderado General de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., sociedad legalmente constituida, con NIT No. 891700037-9, con domicilio principal en Bogotá y sucursal en Cali, como se acredita con la certificación expedida por la Cámara de Comercio de Cali, que anexo a este escrito, comedidamente manifiesto que en ejercicio del mandato a mi conferido y dentro del término legal, respetuosamente procedo, primero, a contestar la demanda promovida por el señor NELSON DELGADO LOPEZ y otros en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y METRO CALI S.A. y en segundo lugar, a contestar el llamamiento en garantía formulado a la aseguradora por el vinculado al proceso como litisconsorte, el GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., de conformidad con lo que se consigna enseguida:

CAPITULO I
CONTESTACION DE LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho 1: No me consta. Se trata de manifestaciones ajenas a mi representada, que deben ser idóneamente acreditadas dentro del proceso.

Av.: 6 A bis No. 35N - 100 Of.: 212 Centro Empresarial Chipichape PBX.: (572) 659 4075 FAX.: Ext.: 102 Santiago de Cali - Col.
Carrera 11A No. 94A - 56 Of.: 204 Tel.: 1-640 04 01 FAX: 1-640 89 33 Bogotá DC - Col.
E-mail: gherrera@gha.com.co

Sin embargo, los documentos anexos a la demanda no dan cuenta de que haya ocurrido un accidente de tránsito entre los vehículos de placas VBS-789 y VCN-499, mencionados en este hecho.

Al hecho 2: No me consta. Se trata de manifestaciones ajenas a mi representada, de las que no obra prueba alguna en el expediente.

Al hecho 3: No es un hecho. Se trata de subjetivas y temerarias apreciaciones de los actores, en un inane intento de establecer un nexo causal entre el accidente y la presunta situación económica y los padecimientos que alega haber sufrido el señor Delgado López.

Al hecho 4: No es un hecho. Se trata de la alusión a las temerarias pretensiones de los demandantes.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a la primera pretensión: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, como quiera que los demandantes buscan que se declare la responsabilidad de la parte pasiva de la acción, por los presuntos perjuicios que alegan haber sufrido con ocasión de un accidente de tránsito en el que, según el hecho 1 de la demanda, se vieron involucrados los vehículos de placas VBS-789 y VCN-499. Sin embargo, de la ocurrencia de tal suceso, no obra ni la más mínima prueba en el expediente.

Ahora, si bien el Informe policial de accidente anexo a la demanda revelaría que el 24 de marzo de 2015, el vehículo de placas VBS-789, conducido por el señor Ricardo Nelson Delgado López, se vio inmerso en un accidente de tránsito, en ese mismo documento se registró que el accidente ocurrió porque él "frenó en seco" y provocó con su conducta el accidente. De manera que las causas de ese suceso de ninguna forma son atribuibles a la parte pasiva de esta acción y los presuntos perjuicios ahora alegados, de llegar a demostrarse, se derivarían de la conducta del mencionado conductor.

Frente a la segunda: Aunque esta pretensión condenatoria no se dirige en contra de la parte pasiva de esta acción, si no contra el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, me opongo a su prosperidad, pues carece de fundamentos fácticos y jurídicos que la hagan viable.

Ahora, pese a la carencia de vocación de prosperidad de esta petición, debe señalarse resaltarse que de los presuntos perjuicios materiales y extrapatrimoniales alegados, no existe ni la más mínima prueba en el expediente. Los supuestos perjuicios patrimoniales fueron tasados en millonarias sumas, sobre bases absolutamente ficticias y sin soporte probatorio de ningún tipo y los inmateriales, de los que tampoco hay prueba, fueron tasaos en sumas que desbordan los límites jurisprudencialmente establecidos para el resarcimiento de ese tipo de daños.

El Consejo de Estado, mediante acta del 28 de agosto de 2014, unificó jurisprudencia en torno a los únicos perjuicios extrapatrimoniales indemnizables, a los montos del resarcimiento y a la legitimación para reclamarlos. Sobre el tema, esa corporación estableció:

"1. TIPOLOGÍA DEL PERJUICIO INMATERIAL

De conformidad con la evolución de la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado reconoce tres tipos de perjuicios inmateriales:

i) Perjuicio moral;
ii) Daños a bienes constitucionales y convencionales.
iii) Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica.

2. PERJUICIO MORAL

El concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.
(...)

2.2 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES PERSONALES

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

(...)

4. CONCEPTO Y REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD.

En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100

S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	***Víctima directa***
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	*100*
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	*80*
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	*60*
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	*40*
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	*20*
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	*10*

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano. (...)"

Luego es claro que, según la Jurisprudencia unificada del Consejo de Estado, aun si fueran viables las pretensiones de la demanda, en este caso de ninguna manera podría accederse otorgar las indemnizaciones solicitadas por perjuicios extrapatrimoniales, como quiera que no existe prueba de la gravedad de la lesión, ni del grado de afectación de los demandantes.

Frente a la tercera: Me opongo a esta pretensión, pues frente a la carencia de vocación de prosperidad de las precedentes, no podrá ser acogida por el H. Juez.

Frente a la cuarta: Me opongo a esta pretensión, pues frente a la carencia de vocación de prosperidad de las precedentes, no podrá ser acogida por el H. Juez.

Frente a la quinta: Me opongo a esta pretensión, pues ante la temeridad de la acción, es a la parte actora a quien debe imponerse la correspondiente condena en costas y agencias en derecho.

EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

- **HECHO DEL SEÑOR RICARDO NELSON DELGADO**

Se formula esta excepción en virtud de que si bien el Informe policial de accidente anexo a la demanda revelaría que el 24 de marzo de 2015, el vehículo de placas VBS-789, conducido por el señor Ricardo Nelson Delgado López, se vio inmerso en un accidente de tránsito, en ese mismo documento se registró que el accidente ocurrió porque él "frenó en seco" y provocó con su conducta el accidente. De manera que las causas de ese suceso de ninguna forma son atribuibles a la parte pasiva de esta acción y los presuntos perjuicios ahora alegados, de llegar a demostrarse, se derivarían de la conducta del mencionado conductor.

El hecho de la víctima, como causa exclusiva del accidente, exonera de responsabilidad a los demandados y por ello respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS**

Sin perjuicio de lo expuesto en la precedente y sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo del ente convocante, sólo en gracia de discusión debe resaltarse que la actividad desplegada por los implicados en el accidente, es de las denominadas peligrosas y por lo tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza y por ello la parte actora tiene la carga de probar la culpa que pretende atribuir a los demandados. en la ocurrencia del accidente, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia.

Las altas Cortes han reiterado que la concurrencia de actividades peligrosas elimina la presunción de culpas, por lo que se traslada la carga probatoria de demostrar la culpa del demandado al demandante, desplazando el caso a la aplicación del régimen general de culpa probada. De esta manera quien pretende la indemnización de un daño ocasionado en la colisión de dos vehículos automotores, tiene la carga de probar la culpa de la parte pasiva de la acción.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que, en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las dos partes en controversia se encuentren desplegando la misma actividad (peligrosa), pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de

la culpa probada; es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del C.C., que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

> *"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."*[1]

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

> *"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada."*[2]

Adicionalmente, en otra providencia, la Corte Suprema, siguiendo la misma línea argumentativa, señaló que la *"...actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva."*[3]

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de la parte pasiva, no basta con la simple formulación del cargo en su contra. La carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas y en este caso no se ha acreditado ni la culpa que pretende endilgarse a los demandados, ni el supuesto perjuicio alegado.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

---

[1] Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.
[2] Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.
[3] Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena

- **REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR CONCURRENCIA DE CULPAS**

Sin perjuicio de lo expuesto en las precedentes, en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo del ente convocante, se formula esta excepción en virtud de que ni siquiera en el improbable caso de que prosperara una cualquiera de las pretensiones de los actores es viable la condena a la indemnización reclamada, ya que en semejante hipótesis tendría que aplicarse la respectiva reducción de la indemnización en proporción a la contribución que en el hecho dañoso tuvo el señor Delgado como causante del hecho por la concurrencia o compensación de culpas, según el precepto del artículo 2357 del C.C.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD Y DE LA OBLIGACION INDEMNIZATORIA A CARGO DE GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.**

Se formula esta excepción en virtud de que no existe ningún vínculo o fundamento para que se endilgue alguna responsabilidad al Grupo Integrado de Transporte Masivo y por ende deben negarse todas las pretensiones en su contra, declarando probada esta excepción, como quiera que no existe nexo causal entre alguna acción u omisión del ente convocante y el perjuicio ahora alegado por la parte actora.

Los demandantes buscan millonarias indemnizaciones, por los presuntos perjuicios que alegan haber sufrido con ocasión de un accidente de tránsito en el que, según el hecho 1 de la demanda, se vieron involucrados los vehículos de placas VBS-789 y VCN-499. Sin embargo, de la ocurrencia de tal suceso, no obra ni la más mínima prueba en el expediente.

Ahora, si bien el Informe policial de accidente anexo a la demanda revelaría que el 24 de marzo de 2015, el vehículo de placas VBS-789, conducido por el señor Ricardo Nelson Delgado López, se vio inmerso en un accidente de tránsito, en ese mismo documento se registró que el accidente ocurrió porque él "frenó en seco" y provocó con su conducta el accidente. De manera que las causas de ese suceso de ninguna forma son atribuibles a la parte pasiva de esta acción y los presuntos perjuicios ahora alegados, de llegar a demostrarse, se derivarían de la conducta del mencionado conductor.

33

Pero además, en este caso no existe prueba del perjuicio alegado ni de su cuantía y debe tenerse presente que para que un daño sea indemnizable debe ser cierto y el deprecado por los actores, carece absolutamente de demostración.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **CARENCIA DE LA PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO**

Esta excepción enerva las pretensiones en cuanto ellas se erigieron pese a la carencia de medios de prueba idóneos, respecto a la producción, naturaleza y lógicamente la cuantía del supuesto detrimento alegado y éste no es susceptible de presunción alguna por parte del juez de instancia, pues requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado; luego la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

- **GENÉRICA Y OTRAS**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, siempre que exima parcial o totalmente a la entidad convocante y/o a mi procurada de responsabilidad.

5

CAPITULO II
CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.

Frente al hecho primero: Es parcialmente cierto sólo en cuanto tiene que ver con que para el 24 de marzo de 2015, estaba vigente el contrato de seguro celebrado entre mi representada, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA .S.A., como asegurador, y el GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., como tomador, documentado en la Póliza Grupo de Automóviles Servicio Público No. 1518110900093, vigente del 20 de noviembre de 2014 al 19 de noviembre de 2015, Sin embargo debe resaltarse que tal póliza documenta la Póliza Grupo (Matriz), tomada por tal ente.

Debe aclararse que para documentar la cobertura otorgada a cada uno de los vehículos que hace parte del grupo de automotores asegurados, la compañía expide pólizas individuales para cada uno, y en el caso del automotor de placas VCX-499, citado por la entidad convocante en este hecho, se expidió la número 1507114004686, vigente del 20 de noviembre de 2014 al 19 de noviembre de 2015, en la que se designó como asegurado y beneficiario a Leasing Bancolombia S.A., otorgando, entre otros, el amparo de responsabilidad civil extracontractual, así:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO		AMPARO	DEDUCIBLE
1. COBERTURA AL ASEGURADO				
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL				
DANOS A BIENES DE TERCEROS	1.000,00	SMMLV		10 % Min 1 (SMMLV)
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	1.000,00	SMMLV		NO APLICA
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	1.000,00	SMMLV		NO APLICA

Es decir, que el amparo de responsabilidad civil extracontractual contratado, cubre daños a bienes de terceros, muerte o lesiones a una persona y muerte o lesiones a dos o más personas y para cada una de tales coberturas de pactó un límite asegurado, por vigencia, de 1000 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de celebración del contrato de seguro.

Debe, aclararse que para las coberturas para las que no se pactó deducible, fueron las de muerte o lesiones, pero para la de daños a bienes de terceros, se pactó un deducible del 10% del valor de la pérdida, con un mínimo de un (1) SMMLV, por evento.

Ahora, es preciso resaltar que la póliza, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, su vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza.

Frente al hecho segundo: Es parcialmente cierto sólo en cuanto tiene que ver con que la Póliza estuvo vigente del 20 de noviembre de 2014 al 19 de noviembre de 2015, lapso durante el cual ocurrió el accidente que motiva la acción que nos ocupa. Sin embargo, debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora están sujetas a las condiciones de la póliza y a las disposiciones que rigen el contrato de seguro.

En las condiciones generales del contrato de seguro, se definió el amparo de responsabilidad civil extracontractual otorgado, en los siguientes términos:

"(...) Cláusula 3 – Definición de Amparos

3.1. - Amparo Básico

3.1.1. Definición Responsabilidad Civil Extracontractual: *Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, conducido por el asegurado o persona autorizada por él, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.*

En el evento de muerte o lesiones a personas, las coberturas operan en exceso de lo reconocido legalmente por el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito. (...)" (sublínea ajena al texto)

De esta forma, mi representada se obligó a indemnizar, dentro de los límites pactados, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra. Sin embargo debe aclararse que la simple existencia de un contrato de seguro no legitima ni a su tomador, ni a terceros para hacer exigible la suma asegurada,

pues de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C.Co., quien pretenda el pago de una indemnización debe comprobar previamente la ocurrencia de una de los riesgos asegurados o lo que es lo mismo, del siniestro, y la cuantía de la pérdida, máxime si se tiene en consideración que los seguros de daños, como el que nos ocupa, tienen un carácter esencialmente indemnizatorio, conforme lo dispone el Art. 1088 del C.Co.

No son hechos las apreciaciones subjetivas y las pretensiones del ente convocante, consignadas en este acápite.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.

Al momento de resolver lo concerniente a la relación sustancial que sirve de base a la convocatoria que se hizo a mi procurada, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., como Llamada en Garantía por parte de GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., ruego tener en cuenta, pese a la ausencia de responsabilidad de dicha entidad y de mi procurada en torno a los hechos en que se basa la demanda, que en el remoto evento de que prosperaren una o algunas de las pretensiones del libelo de la parte actora, en gracia de discusión y sin que esta observación constituya aceptación de responsabilidad alguna, mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía en la medida en que excedan los límites y coberturas acordadas, y/o desconozcan las condiciones particulares y generales de la Póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro, así como también, si exceden el ámbito del amparo otorgado o no se demuestra la realización del riesgo asegurado o se comprueba una causa de exclusión.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.

- **INEXISTENCIA DE AMPARO**

Esta excepción se sustenta en que mi representada sólo está obligada a responder por el siniestro, al tenor de las obligaciones expresamente estipuladas en la póliza, luego no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no le fueron trasladados por el tomador.

Como quiera que la responsabilidad de mi representada está delimitada estrictamente por el amparo otorgado, como lo confirma el examen del texto del contrato de seguro, se concluye que como la responsabilidad del ente convocante no se estructuró, no nació la obligación de indemnizar a cargo de la aseguradora.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **LIMITES ASEGURADOS Y CONDICIONES DEL SEGURO**

Sin perjuicio de lo expuesto en la precedente, pese a la ausencia de fundamento de la acción y la carencia de los derechos invocados por los demandantes, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, es pertinente mencionar que en la póliza expedida por mi mandante se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc., de manera que son esos parámetros los que determinan la eventual obligación que pretende atribuirse a la aseguradora.

En la Póliza de Automóviles Servicio Público utilizada como fundamento de la convocatoria, vigente del 20 de noviembre de 2014 al 19 de noviembre de 2015, en la que se designó como asegurado y beneficiario a Leasing Bancolombia S.A., por medio del cual se aseguró el vehículo de placas VCX-499, otorgando, entre otros, el amparo de responsabilidad civil extracontractual, así:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	AMPARO	DEDUCIBLE
1. COBERTURA AL ASEGURADO			
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL			
DANOS A BIENES DE TERCEROS	1.000,00 SMLV		10 % Min 1 (SMMLV)
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	1.000,00 SMLV		NO APLICA
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	1.000,00 SMLV		NO APLICA

Es decir, que el amparo de responsabilidad civil extracontractual contratado, cubre daños a bienes de terceros, muerte o lesiones a una persona y muerte o lesiones a dos o más personas y para cada una de tales coberturas de pactó un límite asegurado, por vigencia, de 1000 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de celebración del contrato de seguro.

En cuanto al deducible pactado, es preciso señalar que para las coberturas de muerte o lesiones no se pactó deducible, pero para la de daños a bienes de terceros, se pactó un deducible del 10% del valor de la pérdida, con un mínimo de un (1) SMMLV, por evento.

Ahora, es preciso resaltar que esa póliza, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, su vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza.

En las condiciones generales del contrato de seguro, se definió el amparo de responsabilidad civil extracontractual otorgado, en los siguientes términos:

"(...) Cláusula 3 – Definición de Amparos

3.1. - Amparo Básico

3.1.1. Definición Responsabilidad Civil Extracontractual: *Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, conducido por el asegurado o persona autorizada por él, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.*

En el evento de muerte o lesiones a personas, las coberturas operan en exceso de lo reconocido legalmente por el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito. (...)" (sublínea ajena al texto)

De esta forma, mi representada se obligó a indemnizar, dentro de los límites pactados, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra. Sin embargo debe aclararse que la simple existencia de un contrato de seguro no legitima ni a su tomador, ni a terceros para hacer exigible la suma asegurada, pues de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C.Co., quien pretenda el pago de una indemnización debe comprobar previamente la ocurrencia de una de los riesgos asegurados o lo que es lo mismo, del siniestro, y la cuantía de la pérdida, máxime si se

tiene en consideración que los seguros de daños, como el que nos ocupa, tienen un carácter esencialmente indemnizatorio, conforme lo dispone el Art. 1088 del C.Co.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA**

Esta excepción, se propone en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, en virtud de que las condiciones particulares y generales del contrato de seguro utilizado como fundamento del llamamiento en garantía, contemplan algunas exclusiones de amparo que de presentarse relevan a la Compañía Aseguradora de la obligación de pagar cualquier indemnización.

De configurarse cualquiera de las exclusiones pactadas, la aseguradora queda exonerada de toda obligación indemnizatoria.

- **GENÉRICA Y OTRAS.**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso ya sea frente a la demanda o incluso ante el llamamiento en garantía, incluida las de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y la de falta de legitimación.

DERECHO

Ley 1437 de 2011, del C.Co. Arts. 1036 a 1095, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y demás concordantes.

PRUEBAS

Comedidamente solicito las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

Solicito se tengan como tales las siguientes, que obran en el expediente:

1. Original del certificado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali, que acredita mi condición de Apoderado General de la aseguradora, que se anexa a este escrito.

2. Copia de la Póliza Grupo de Automóviles Servicio Público No. 1518110900093 - Póliza individual No. 1507114004686, tomada por GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. vigente del 20 de noviembre de 2014 al 19 de noviembre de 2015, por medio de la cual se aseguró el vehículo de placas VCX-499 (Carátula, Anexos y Condiciones), que anexo a este escrito.

NOTIFICACIONES

Mi procurada, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., recibirá notificaciones en la Carrera. 14 No. 96-34 de Bogotá. Dirección electrónica: njudiciales@mapfre.com.co

Al suscrito apoderado, en la Avenida 6ª A Bis No. 35 N – 100, Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape de la ciudad de Cali o en la dirección de correo electrónico gherrera@gha.com.co

Del señor Juez, cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 C.S. de la J.

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

FECHA DE EXPEDICIÓN: JUEVES 19 ABRIL 2018 12:04:19 PM

RADICACIÓN No: 20180223294-PRI, VALOR: 5500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0818LBDSF5

PARA VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD DE ESTE CERTIFICADO, INGRESE A WWW.CCC.ORG.CO/REGISTRAYA/ EN EL SERVICIO DE CERTIFICADO ELECTRÓNICO, Y DIGITE EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO HASTA EL LUNES 18 DE JUNIO DE 2018 DURANTE 60 DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO ELECTRÓNICAMENTE.

CERTIFICA

NOMBRE DE LA CASA PRINCIPAL : MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. SIGLA: MAPFRE SEGUROS
NIT NRO :891700037 - 9
DOMICILIO :BOGOTA DISTRITO CAPITAL
WEB: www.mapfre.com.co
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: ccarmarg@mapfre.com.co
NOMBRE DE LA SUCURSAL :MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
DOMICILIO :CALI VALLE
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL :CRA. 80N NRO. 6 71
CIUDAD :CALI
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: njudiciales@mapfre.com.co
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:njudiciales@mapfre.com.co
MATRICULA NRO :40377 - 2

CERTIFICA

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. SIGLA:MAPFRE SEGUROS

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 3024 DEL 17 DE JULIO DE 1969 NOTARIA NOVENA DE BOGOTA ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 08 DE FEBRERO DE 1977 BAJO EL NÚMERO 20502 DEL LIBRO IX ,CAMBIO SU NOMBRE DE COMPANIA BANANERA DE SEGUROS S.A. . POR EL DE SEGUROS CARIBE S.A. .

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 3024 DEL 17 DE JULIO DE 1969 NOTARIA NOVENA DE BOGOTA ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 08 DE FEBRERO DE 1977 BAJO EL NÚMERO 20502 DEL LIBRO IX ,LA SOCIEDAD CAMBIO SU DOMICILIO DE SANTA MARTA A BOGOTA .

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 6138 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1995 NOTARIA CUARTA DE BOGOTA ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 21 DE DICIEMBRE DE 1995 BAJO EL NÚMERO 2895 DEL LIBRO VI ,CAMBIO SU NOMBRE DE SEGUROS CARIBE S.A. . POR EL DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. . SIGLA: MAPFRE SEGUROS

CERTIFICA

REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NÚMERO.INS	LIBRO
ESCRITURA 428	22/06/1960	NOTARIA SEGUNDA DE SANTA MARTA	08/02/1977	20501	IX
ESCRITURA 1975	20/04/1981	NOTARIA CUARTA DE BOGOTA	21/03/1986	83646	IX
ESCRITURA 4589	05/08/1993	NOTARIA CUARTA DE BOGOTA	14/10/1993	49788	VI
ESCRITURA 5811	02/11/1994	NOTARIA CUARTA DE BOGOTA	11/01/1995	36	VI
ESCRITURA 7011	29/12/1994	NOTARIA CUARTA DE BOGOTA	08/03/1995	499	VI
ESCRITURA 3352	24/06/1995	NOTARIA CUARTA DE BOGOTA	19/09/1995	2147	VI
ESCRITURA 6138	10/11/1995	NOTARIA CUARTA DE BOGOTA	21/12/1995	2895	VI
ESCRITURA 2904	23/09/1997	NOTARIA TREINTA Y CINCO DE BOGOTA	15/09/1998	2029	VI
ESCRITURA 0739	11/04/2001	NOTARIA TREINTA Y CINCO DE BOGOTA	17/01/2003	111	VI

CERTIFICA

DICHA SOCIEDAD HA SIDO REFORMADA ADEMAS POR LA ESCRITURA PUBLICA NRO. 4680 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 1975, NOTARIA CUARTA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 08 DE FEBRERO DE 1977 BAJO EL NRO. 20503 DEL LIBRO IX.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL SERA LA REALIZACION DE OPERACIONES DE SEGURO Y REASEGURO, EN TODOS LOS RAMOS APROBADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE Y LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS QUE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES LES AUTORICEN A LAS COMPANIAS DE SEGUROS, SIEMPRE A PETICION EXPRESA DE LA JUNTA DIRECTIVA.
PARA LA REALIZACION DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR VALIDAMENTE TODOS LOS CONTRATOS Y OPERACIONES CIVILES O MERCANTILES NECESARIOS PARA EL GIRO DE SUS ACTIVIDADES Y LA ADECUADA INVERSION DE SU CAPITAL Y RESERVAS.

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 438 DEL 18 DE MARZO DE 2013
ORIGEN: JUNTA DIRECTIVA
INSCRIPCION: 24 DE MAYO DE 2013 NÚMERO 1020 DEL LIBRO VI

FUE(RON) NOMBRADO(S):

ADMINISTRADOR
JORGE ENRIQUE RIASCOS VARELA
C.C.94426721

Cámara de Comercio de Cali

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

FECHA DE EXPEDICIÓN: JUEVES 19 ABRIL 2018 12:04:19 PM

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 1804 DEL 20 DE JUNIO DE 2003 NOTARIA TREINTA Y CINCO DE BOGOTA ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 03 DE JULIO DE 2003 BAJO EL NÚMERO 91 DEL LIBRO V , JOSE FERNANDO ZARTA ARIZABALETA, QUIEN DIJO SER MAYOR DE EDAD, VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.344.303 EXPEDIDA EN BOGOTA, CONFIERE PODER GENERAL AL ABOGADO GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, DE QUIEN DIJO ES MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN CALI, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON LA TARJETA PROFESIONAL NUMERO 39116 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS INCLUYENDO AUTOS ADMISORIO DE DEMANDA, DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA JUDICIAL, SEA CIVIL, LABORAL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETC., ABSUELVA INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFIESE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEMAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETC., QUEDANDO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARECENCIA PERSONAL DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, ASI MISMO EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR. C) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, REPRESENTE A LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ANTE LOS JUECES CIVILES DE TODO EL PAIS Y PUEDA TRANSIGIR O INTERVENIR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O LA LEY 640 DE 2001, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDA COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTAD QUE SE ENTIENDE A LAS AUTORIDADES DE CONCILIACION QUE REALICE ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL, CENTROS DE CONCILIACION O PROCURADORES JUDICIALES, CONFORME LO TIENE PREVISTO LA LEY 446 DE 1998, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LEY 123 DE 1991 Y LA LEY 640 DE 2001. D) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE ESTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, PRESENTE A LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CURSEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL. E) ASI MISMO COMPREDE FACULTAD PARA DESIGNAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD DE MAPFRES SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. LOS ARBITROS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO QUE SE CONSTITUYA DENTRO DE CLAUSULAS COMPROMISORIAS.

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 0570 DEL 26 DE MARZO DE 2013 NOTARIA TREINTA Y CINCO DE BOGOTA ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE MAYO DE 2014 BAJO EL NÚMERO 62 DEL LIBRO V ,CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE, QUIEN SE IDENTIFICO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 63.516.061 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA Y DIJO SER MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD, CONFIERE PODER GENERAL A JORGE ENRIQUE RIASCOS VARELA, DE QUIEN DIJO ES MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE CALI, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.426.721 CALI, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:
A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES (INCLUYENDO CONCILIACIONES JUDICIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE) Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS

JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR.
B) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER TIPO.
C) OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSTITUIR PODERES Y PARA REASUMIRLOS EN CUALQUIER MOMENTO.
D) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PÚBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
E) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS, JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASÍ COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.
F) NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE.
G) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR (EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
H) EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN.
I) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS CARTAS DE OBJECIÓN A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POR PARTE DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS.
J) FIRMAR LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICIÓN QUE SEAN PRESENTADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE.
K) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS RESPUESTAS A LAS ACCIONES DE TUTELA, INCIDENTES DE DESACATO, Y LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.
L) SOLICITAR ANTE COMPAÑÍAS DE SEGUROS O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN.
M) ASUMIR EN NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LOS RIESGOS EN LOS RAMOS DE SEGUROS AUTORIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, PARA LO CUAL PODRÁ CELEBRAR A NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LOS CONTRATOS DE SEGUROS A QUE HAYA LUGAR.
N) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN O LICITACIÓN PÚBLICA O PRIVADA, QUEDANDO EXPRESAMENTE FACULTADO PARA PRESENTAR Y SUSCRIBIR LA PROPUESTA RESPECTIVA, FIRMAR EL CONTRATO Y LOS DEMÁS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN, ASÍ COMO ASUMIR LOS RIESGOS QUE LE FUERON ADJUDICADOS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS SIN LÍMITE DE CUANTÍA.

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 2233 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014 NOTARIA TREINTA Y CINCO DE BOGOTA ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 05 DE ENERO DE 2015 BAJO EL NÚMERO 1 DEL LIBRO V CONFIERE PODER GENERAL A: WILMER PEREZ EGAS, DE QUIEN DIJO ES MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.312.156; EL PODER GENERAL SE OTORGA PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A.
A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES (INCLUYENDO CONCILIACIONES JUDICIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE) Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR.

B) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER TIPO.
C) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
D) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS, JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASÍ COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.
E) NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE.
F) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR (EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
G) EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN.
H) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS CARTAS DE OBJECIÓN A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POR PARTE DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS.
I) FIRMAR LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICIÓN QUE SEAN PRESENTADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE.
J) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS RESPUESTAS A LAS ACCIONES DE TUTELA, INCIDENTES DE DESACATO, Y LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.
K) SOLICITAR ANTE COMPAÑÍAS DE SEGUROS O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN.
L) OTORGAR ÉN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSTITUIR PODERES Y PARA REASUMIRLOS EN CUALQUIER MOMENTO.

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 443 DEL 01 DE ABRIL DE 2016 NOTARIA TREINTA Y CINCO DE BOGOTA ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 04 DE MAYO DE 2016 BAJO EL NÚMERO 106 DEL LIBRO V QUE POR ESCRITURA NRO. 443 DEL 01 DE ABRIL DE 2016 NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DEL BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 04 DE MAYO DE 2016, BAJO EL NRO 6 DEL LIBRO V, COMPARECIO LA SEÑORA CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 63.516.061. ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A JOSE RODRIGO HERRERA REYES , IDENTIFICADA CON CEDULA NRO. 16.762.605 DE CALI, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTANCION DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:
A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES (INCYENDO CONCILIACIONES JUDICIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE) Y PROCESOS JÚDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR.
B) REPRESENFAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER TIPO.
C) OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSTITUIR PODERES Y PARA REASUMIRLOS EN CUALQUIER MOMENTO.
D) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LA AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PÚBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
E) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASI COMO DE

CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIA, JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO, ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.
F) NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE.
G) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR (EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
H) EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LA LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O DEMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN.
I) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS CARTAS DE OBJECIÓN A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POR PARTE DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOSO TERCEROS.
J) FIRMAR LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICION QUE SEAN PRESENTADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE.
K) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS RESPUESTAS A LAS ACCIONES DE TUTELA, INCIDENTES DE DESACATO, Y LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.
1) SOLICITAR ANTE COMPAÑIAS DE SEGUROS O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LACOMPAÑIA DE SEGUROS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACION.
M) ASUMIR EN NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑIA DE SEGUROS LOS RIESGOS EN LOS RAMOS DE SEGUROS AUTORIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, PARA LO CUAL PODRA CELEBRAR A NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑIA DE SEGUROS LOS CONTRATOS DE SEGUROS A QUE HAYA LUGAR.
N) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN LOS PROCESOS DE CONTRATACION O LICITACION PUBLICA O PRIVADA, QUEDANDO EXPRESAMENTE FACULTADO PARA PRESENTAR Y SUSCRIBIR LA PROPUESTAS RESPECTIVA, FIRMAR EL CONTRATO Y LOS DEMAS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN, ASI COMO ASUMIR LOS RIESGOS QUE LE FUERON ADJUDICADOS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS SIN LIMITE DE CUANTIA.

CERTIFICA

APERTURA SUCURSAL CALI: QUE EL 8 DE FEBRERO DE 1977 BAJO EL NRO. 20505 DEL LIBRO IX, SE INSCRIBIO EN LA CAMARA DE COMERCIO LA ESCRITURA NRO. 4304 DE DICIEMBRE 2 DE 1976, NOTARIA TERCERA DE CALI, EN LA CUAL CONSTA LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN CALI.

CERTIFICA

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO, SURCURSAL O AGENCIA:

NOMBRE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
MATRÍCULA NÚMERO: 40377-2 FECHA: 25 DE MARZO DE 1987
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL: 02 DE ABRIL DEL AÑO 2018
CATEGORÍA: SUCURSAL FORANEA
DIRECCIÓN: CRA. 80 NRO. 6 71
MUNICIPIO: CALI
ACTIVIDAD COMERCIAL:
K6511 - SEGUROS GENERALES

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

FECHA DE EXPEDICIÓN: JUEVES 19 ABRIL 2018 12:04:19 PM

CERTIFICA

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.
EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA Y PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS DETERMINADOS EN LA LEY 527 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS, LA FIRMA DIGITAL DE LOS CERTIFICADOS GENERADOS ELECTRÓNICAMENTE SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DIGITAL ABIERTA ACREDITADA POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ONAC) Y SÓLO PUEDE SER VERIFICADA EN ESE FORMATO.
DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA FIRMA MECÁNICA QUE APARECE A CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 19 DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2018 HORA: 12:04:19 PM

HOJA 1 de 3

POLIZA DE AUTOMOVILES
SERVICIO PUBLICO

INICIACION
COPIA

Poliza Grupo 1518110900093 GRUPO INTEGRAL DE TRANSPORTE M

Ref. de Pago: 30828215910

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OF. MAPFRE
103/ 141	1507114004686	0			CALI	CARRERA 80 No 6-71 Barrio Capre

TOMADOR	GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO SA		NIT / C.C. 9000993109	
DIRECCION	.KR109#CALLLE 5	CIUDAD CALI	TELEFONO 2222222	
ASEGURADO	LEASING BANCOLOMBIA SA COMPAÑIA		NIT / C.C. 8600592943	FEC. NACIMIENTO
DIRECCION	AV 1 DE MAYO 27 50	CIUDAD MANIZALES	TELEFONO 9131213	GENERO
ASEGURADO	N.D.		NIT / C.C.	
DIRECCION	N.D.	CIUDAD N.D.	TELEFONO	
BENEFICIARIO	LEASING BANCOLOMBIA SA COMPAÑIA		NIT / C.C. 8600592943	
DIRECCION	AV 1 DE MAYO 27 50	CIUDAD MANIZALES	TELEFONO 9131213	
BENEFICIARIO	N.D.		NIT / C.C.	
DIRECCION	N.D.	CIUDAD N.D.	TELEFONO	
NOMBRE DEL CONDUCTOR	GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO SA		No. IDENTIFICACION	EDAD:

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR	CLASE	CLAVE	TELEFONO	% PARTICIPACION
SEGUROS CAPITAL LTDA	AGENCIA COLOCADORA	4936	6370944	100

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION		
DIA	MES	AÑO
03	12	2014

VIGENCIA POLIZA	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
INICIACION	00 : 00	20	11	2014	365
TERMINACION	24 : 00	19	11	2015	

VIGENCIA CERTIFICADO	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
INICIACION	00 : 00	20	11	2014	365
TERMINACION	24 : 00	19	11	2015	

INFORMACION DEL VEHICULO ASEGURADO

CODIGO FASECOLDA : 09403006
MARCA : VOLVO
LINEA : B7R MT 7000CC TD 4X2 (INT)
TIPO : BUSES, BUSETAS Y MICROBUSES
MODELO : 2012
VALOR ASEGURADO : 426.997.485
VALOR A NUEVO : 426.997.485
CIUDAD DE CIRCULACION : CALI PAIS : COLOMBIA
USO : URBANO
SERVICIO : PUBLICO URBANO

PLACA: VCX499
MOTOR: D7E11115480
CHASIS: YV3R6K620CA152855
COLOR: AZUL

DISP. SEGURIDAD Y LOCALIZACION
CAZADOR: NO APLICA
OTROS: NO APLICA

ACCESORIOS

REFERENCIA	VALOR
NO AMPARADO	

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO		AMPARO	DEDUCIBLE
1. COBERTURA AL ASEGURADO				
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL				
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	1.000,00	SMMLV		10 % Min 1 (SMMLV)
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	1.000,00	SMMLV		NO APLICA
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	1.000,00	SMMLV		NO APLICA
1.2 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL				
MUERTE	100,00	SMMLV		NO APLICA
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE	100,00	SMMLV		NO APLICA
INCAPACIDAD TEMPORAL	100,00	SMMLV		NO APLICA
GASTOS MEDICOS,DE TRASLADO,QUIRURGICO,FARMACEUTICO Y HOSP	100,00	SMMLV		NO APLICA
2. COBERTURAS AL VEHICULO				
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS Y TERRORISMO	426.997.485,00			10 %
PERDIDA TOTAL HURTO	426.997.485,00			10 %
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS Y TERRORISMO	426.997.485,00			10 % Min 1 (SMMLV)
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	426.997.485,00			10 % Min 1 (SMMLV)
TERREMOTO,TEMBLOR Y ERUPCION VOLCANICA	426.997.485,00			10 % Min 1 (SMMLV)
3. COBERTURAS ADICIONALES				
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL			SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA MAPFRE			SI AMPARA	NO APLICA
MUERTE POR ACCIDENTE DE TRANSITO PARA EL CONDUCTOR Hasta $30,000,000			SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL			SI AMPARA	NO APLICA
PROTECCION PATRIMONIAL			SI AMPARA	NO APLICA
PERDIDA BENEFICIOS PTD O PTH 12 SMDLV Hasta por 30 Dias, a partir del tercer dia de cesar operaciones		SMDLV		NO APLICA
PERDIDA BENEFICIOS PPD 12 SMDLV Hasta por 30 Dias, a partir del tercer dia de cesar operaciones		SMDLV		NO APLICA

CLAUSULAS ANEXAS:
DESCUENTO POR NO RECLAMACION 0 % (Ya aplicado en el valor de la prima).

SE ANEXAN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES

VALORES EN PESO COLOMBIANO

TOTAL PRIMA NETA	GASTOS DE EXPEDICION	Subtotal en Pesos Colombianos	Valor en Pesos Impuesto a las Ventas	Total a Pagar en Pesos colombianos
6.191.466	0	6.191.466	990.635	7.182.101

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS.

(415)7709999000628(8020)00308282159107(3900)07182101(96)20141220

REGIMEN COMUN, SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

Somos Autorretenedores según resolución 5098 de junio 21 de 2013

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

VTE-095-ABR/03

NIT. 891.700,037-9 Cra 14 No. 96-34 PBX: 6503300 FAX: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A.A.128585 Bogotá D.C., Colombia
N.D. = NO DECLARADO

SMMLV = SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.
SMDLV = SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE.

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

42

POLIZA DE AUTOMOVILES
SERVICIO PUBLICO

HOJA 2 de 3

INICIACION
COPIA

Poliza Grupo 1518110900093 GRUPO INTEGRAL DE TRANSPORTE M

Ref. de Pago: 30828215910

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA VIGILADO

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OF. MAPFRE
103/ 141	1507114004686	0			CALI	CARRERA 80 No 6-71 Barrio Capre

TOMADOR	GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO SA		NIT / C.C.	9000993109
DIRECCION	.KR109#CALLLE 5	CIUDAD CALI	TELEFONO	2222222
ASEGURADO	LEASING BANCOLOMBIA SA COMPAÑIA		NIT / C.C.	8600592943 FEC. NACIMIENTO
DIRECCION	AV 1 DE MAYO 27 50	CIUDAD MANIZALES	TELEFONO	9131213 GENERO
ASEGURADO	N.D.		NIT / C.C.	
DIRECCION	N.D.	CIUDAD N.D.	TELEFONO	
BENEFICIARIO	LEASING BANCOLOMBIA SA COMPAÑIA		NIT / C.C.	8600592943
DIRECCION	AV 1 DE MAYO 27 50	CIUDAD MANIZALES	TELEFONO	9131213
BENEFICIARIO	N.D.		NIT / C.C.	
DIRECCION	N.D.	CIUDAD N.D.	TELEFONO	
NOMBRE DEL CONDUCTOR	GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO SA		No. IDENTIFICACION	EDAD:

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR	CLASE	CLAVE	TELEFONO	% PARTICIPACION
SEGUROS CAPITAL LTDA	AGENCIA COLOCADORA	4936	6370944	100

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION

DIA	MES	AÑO
03	12	2014

VIGENCIA POLIZA	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
INICIACION	00 : 00	20	11	2014	365
TERMINACION	24 : 00	19	11	2015	

VIGENCIA CERTIFICADO	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
INICIACION	00 : 00	20	11	2014	365
TERMINACION	24 : 00	19	11	2015	

PLAN DE PAGO POR PERIODO

AÑO	MES	VALOR FACTURA ANTERIOR	VALOR DEL MOVIMIENTO	VALOR ACTUAL
2014	NOVIEMBRE	0	598.502	598.502
2014	DICIEMBRE	0	598.509	598.509
2015	ENERO	0	598.509	598.509
2015	FEBRERO	0	598.509	598.509
2015	MARZO	0	598.509	598.509
2015	ABRIL	0	598.509	598.509
2015	MAYO	0	598.509	598.509
2015	JUNIO	0	598.509	598.509
2015	JULIO	0	598.509	598.509
2015	AGOSTO	0	598.509	598.509
2015	SEPTIEMBRE	0	598.509	598.509
2015	OCTUBRE	0	598.509	598.509
TOTAL PRIMA				7.182.101

REGIMEN COMUN, SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2609 DE DICIEMBRE 3/03. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96
Somos Autorretenedores según resolución 5096 de junio 21 de 2013

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

NIT. 891.700.037-9 Cra 14 No. 96-34 PBX: 6503300 FAX: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A.A.:29555 Bogotá D.C., Colombia

N.D. = NO DECLARADO

SMMLV = SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.
SMDLV = SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE.

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

14

53

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

COPIA

CERTIFICADO DE AMPARO
SERVICIO PUBLICO ESPECIAL

PLACA No. VCX499

TOMADOR			POLIZA No.	
UPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO			1507114004686	
ASEGURADO			No. DOC. IDENTIFICACION	
LEASING BANCOLOMBIA SA COMPAÑIA				
MARCA	LINEA		MODELO	USO
VOLVO	B7R MT 7000CC TD 4X2 (INT)		2012	URBANO
No. MOTOR	No. CHASIS		PASAJEROS	
D7E11115480	YV3R8K620CA152855		80	

VIGENCIA DESDE				VIGENCIA HASTA			
00:00	20	noviembre	2014	24:00	19	noviembre	2015

COBERTURAS	SUMAS ASEGURADAS
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	1000/1000/1000
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	100/100/100/100
* LIMITES Y COBERTURAS DESCRITAS EN LA CARATULA DE LA POLIZA.	

EN CASO DE ACCIDENTE POR FAVOR, comuniquese inmediatamente para recibir orientación y autorización las 24 horas del día a los teléfonos:

LINEA BOGOTA : 3077024
LINEA NACIONAL : 01 8000 51 99 91

FIRMA AUTORIZADA

RECIMEN COMUN, SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2606 DE DICIEMBRE 2/03. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96
Somos Autorretenedoras según resolución 5098 de junio 21 de 2013

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

VTE-095-ABR/03

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

15

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
CONDICIONES GENERALES
POLIZA DE AUTOMÓVILES DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL

El presente condicionado reglamenta el contrato de seguro, y establece el marco en que se desarrollará el mismo, entre MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y el tomador.

Cualquier asunto que no se encuentre pactado, se regirá por el Código de Comercio de la República de Colombia, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia y demás normas concordantes.

Cláusula 1 - Amparos

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre dentro de la vigencia del seguro los daños corporales causados directa y exclusivamente por accidente de tránsito a terceros afectados y personas ocupantes del vehículo de servicio público especial, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el Asegurado, de acuerdo con las condiciones generales estipuladas a continuación y a las particulares indicadas en la carátula o en los anexos de la póliza.

Los amparos que pueden ser contratados de acuerdo con los productos que ofrece la Compañía, se enumeran a continuación:

1. Amparo básico
- Responsabilidad Civil Extracontractual
- Responsabilidad Civil Contractual

2. Amparos adicionales
- Pérdida total del vehículo por Daños y Terrorismo
- Pérdida parcial del vehículo por Daños y Terrorismo
- Pérdida total del vehículo por Hurto
- Pérdida parcial del vehículo por Hurto
- Gastos de grúa, transporte y Protección del vehículo accidentado
- Protección Patrimonial para Responsabilidad Civil Extracontractual
- Protección Patrimonial para Daños
- Asistencia Jurídica en proceso penal
- Asistencia Jurídica en proceso civil
- Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica
- Perdida de Beneficios por Pérdida Total Daños y/o Pérdida Total Hurto
- Pérdida de Beneficios por Pérdida Parcial Daños
- Accesorios y equipos especiales
- Asistencia en Viaje

Cláusula 2 – Exclusiones

2.1. Exclusiones aplicables a todos los amparos de esta póliza:
El presente seguro no cubre los perjuicios, las pérdidas o los daños que se produzcan en los siguientes eventos salvo pacto en contrario:

2.1.1. Los causados intencional o dolosamente por el asegurado y/o conductor, a los parientes en línea directa del asegurado por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil o el conductor autorizado, su padre su hijo adoptivo o su cónyuge o compañera (o) permanente. La misma exclusión opera con respecto a los socios, directores y representantes legales de la persona jurídica asegurada si se trata de sociedad personas y de los trabajadores a su servicio.

2.1.2. La mala fe del asegurado y/o conductor o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro.

2.1.3. Los producidos en cualquiera de las situaciones que se señalan a continuación, salvo por lo estipulado en las cláusulas 3.7 y 3.8 de esta póliza:

2.1.3.1. Cuando el conductor autorizado del vehículo asegurado porte licencia de conducción de una categoría inferior a la del vehículo asegurado o transite sin los premisos requeridos.

2.1.3.2. Cuando el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos y conduzca a una velocidad que exceda la permitida.

2.1.3.3. En caso de culpa grave del conductor autorizado o cuando éste se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas, tóxicos o estupefacientes, siempre que cualquiera de estas circunstancias haya sido la causa determinante del accidente.

2.1.4. Los producidos cuando el vehículo se encuentre con sobre cupo en peso o medida de la carga o exceso de pasajeros, siempre y cuando tal circunstancia haya sido la causa determinante del accidente.

2.1.5. Los producidos cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo, con o sin fuerza propia, siempre que tal circunstancia haya sido la causa determinante del accidente. Esta exclusión no es aplicable a grúas, remolcadores o tractomulas.

2.1.6. Los producidos cuando el vehículo está siendo remolcado o se encuentra en movimiento sin utilizar la fuerza propia. Excepto los remolcados por grúa (de gancho o platón), cama baja o niñera.

2.1.7. Los causados cuando el vehículo asegurado se emplee para un uso distinto al estipulado en la carátula de la póliza, siempre y cuando no se haya avisado a la Compañía de la modificación del uso.

2.1.8. Los causados cuando el vehículo asegurado se destine a la enseñanza de conducción o para alquiler salvo cuando se haya asegurado como de uso comercial.

2.1.9. Los causados por combustibles, inflamables, explosivos, tóxicos o materiales azarosos transportados en el vehículo asegurado salvo que la Compañía haya autorizado expresamente su transporte.

2.1.10. Desde el momento en que el vehículo asegurado sea embargado y secuestrado, decomisado, aprehendido o usado por acto de autoridad, entidad o persona designada para mantener la custodia del vehículo objeto de las medidas enunciadas, hasta el momento en que el mismo sea devuelto material y jurídicamente al asegurado.

2.1.11. Los ocasionados a terceros por el vehículo asegurado, mientras está desaparecido por hurto.

2.1.12. Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo asegurado en carreras automovilísticas, concursos, pruebas deportivas o cualquier tipo de competición.

2.1.13. Los causados por la carga o los bienes transportados en el vehículo asegurado.

2.1.14. Los causados cuando el vehículo asegurado es conducido por personas no autorizadas o menores de edad.

2.1.15. El pago de las multas, los recursos contra éstas y cualquier gasto originado por las sanciones impuestas al asegurado por las autoridades competentes.

2.1.16. Los causados directa o indirectamente por guerra internacional o civil y actos perpetrados por fuerzas extranjeras, hostilidades u operaciones bélicas (sea o no declarada una guerra), rebelión y sedición.

2.1.17. Los sufridos como consecuencia directa o indirecta de reacción o radiación nuclear o contaminación radioactiva.

2.1.18. Los ocasionados cuando el vehículo asegurado haya sido objeto de abuso de confianza, de acuerdo con su definición legal.

2.1.19. Los perjuicios morales del asegurado.

2.1.20. Los causados cuando el vehículo asegurado es conducido por personas no idóneas, sin permiso o licencia de conducción vigente o retenida por las autoridades competentes o sin el permiso respectivo.

2.1.21. La Compañía no asumirá costos, ni responsabilidad por concepto de estacionamiento, ni aceptará reclamaciones por daños y/o hurto sufridos por los vehículos que hayan sido entregados a la Compañía, cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado transcurrido el termino de 15 días

comunes contados a partir de la fecha de objeción no ha retirado el vehículo de los parqueaderos donde la Compañía tiene contrato de parqueo.

2.1.22. Los causados cuando el vehículo haya sido ingresado ilegalmente al país, su matrícula sea fraudulenta u obtenida a través de medios fraudulentos, o su posesión y/o tenencia resulten ilegales independientemente de que el tomador o asegurado conozca o no de estos hechos.

2.1.23. Los perjuicios derivados por las demoras en las reparaciones, por deficientes reparaciones anteriores o cuando el vehículo presente daños preexistentes al siniestro, al tiempo de su aseguramiento sean o no visibles al momento de la inspección o inicio de vigencia del contrato. La Compañía habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en iguales o similares condiciones objetivas a las que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

2.1.24. Los causados cuando el vehículo asegurado se haya contratado con un radio de circulación habitual diferente al estipulado en la carátula de la póliza, siempre y cuando no se haya avisado a la Compañía de la modificación del radio de operación.

2.1.25. Los causados cuando el vehículo asegurado no reúne las condiciones técnico mecánicas o de mantenimiento requeridas, la inobservancia de las disposiciones legales, órdenes de autoridad, y las prescripciones médicas para el conductor.

2.1.26. Cualquier otra exclusión pactada entre la Compañía y el Tomador y que figure expresamente en anexo suscrito por las partes.

2.2. Exclusiones aplicables al amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual:
El presente seguro no cubre los perjuicios, las pérdidas o los daños que se produzcan en los siguientes eventos salvo pacto en contrario:

2.2.1. La muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado cuando éste sea de servicio público, ambulancias o uso comercial.

2.2.2. La muerte, lesiones o daños causados por la carga transportada cuando el vehículo no se encuentre en movimiento.

2.2.3. La muerte o lesiones a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo al mantenimiento o servicio del vehículo asegurado.

2.2.4. Las lesiones o muerte causadas al tomador del seguro, al propietario del vehículo asegurado, al conductor del mismo, al cónyuge o a los parientes del asegurado por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y primero civil, salvo que se haya contratado la cobertura de accidentes personales a ocupantes a que hace alusión la cláusula 3.1.4 y así se indique en la carátula de la póliza.

2.2.5. La responsabilidad civil que se derive de los daños causados por polución o contaminación al medio ambiente.

2.2.6. Los daños materiales ocasionados a los bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y primero civil, tenga la propiedad, posesión o tenencia.

2.2.7. Los daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos o básculas de pesar vehículos, causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.

2.3. Exclusiones aplicables al amparo de Responsabilidad Civil Contractual:
El presente seguro además de las exclusiones contempladas en el Código de Comercio, no cubre los siguientes eventos salvo pacto en contrario:

2.3.1. La incapacidad total y permanente, la incapacidad temporal, los gastos médicos, de traslado, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o la muerte causados fuera del territorio nacional.

2.3.2. La incapacidad total y permanente, la incapacidad temporal, los gastos médicos, de traslado, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o la muerte cuando el vehículo asegurado no se encuentre cubriendo o sirviendo las rutas autorizadas.

2.3.3. La incapacidad total y permanente, la incapacidad temporal, los gastos médicos, de traslado, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o la muerte por culpa exclusiva del pasajero.

2.3.4. La incapacidad total y permanente, la incapacidad temporal, los gastos médicos, de traslado, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o la muerte causadas por terremoto, temblor, erupción volcánica, inundaciones, crecientes y/o cualquier evento o fenómeno de la naturaleza.

2.3.5. La incapacidad total y permanente, la incapacidad temporal, los gastos médicos, de traslado, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o la muerte causados por infecciones o enfermedades padecidas por la víctima, que no tengan relación directa de causalidad con un accidente amparado por está póliza.

2.4. Exclusiones aplicables a los Amparos de Pérdida Total o Parcial Daños:

2.4.1. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que este ocurrió, ni que representen mejoras al vehículo.

2.4.2. Perjuicios derivados de la demora en las reparaciones del vehículo. La Compañía habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en iguales o similares condiciones objetivas a las que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin asumir responsabilidad alguna por la demora en las reparaciones del vehículo.

2.4.3. Daños eléctricos, mecánicos o fallas debidas al uso o desgaste natural del vehículo o su deficiente lubricación o mantenimiento, o deficiencias del servicio; así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo, cuando causen vuelco, choque o incendio, como consecuencia de los mencionados daños o fallas, están amparados por la presente póliza.

2.4.4. Daños del vehículo derivados por la puesta o continuación en marcha después de ocurrido el accidente, sin haberse efectuado las reparaciones provisionales necesarias.

2.4.5. Los causados al vehículo asegurado por los bienes transportados causados durante las operaciones de cargue o descargue de estos bienes transportados.

2.4.6. Los que sufra el vehículo asegurado por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, cuando no hayan sido contratadas las coberturas de pérdida total o parcial por hurto.

2.4.7. Los daños en accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento del vehículo, que no son de serie, aun cuando se incluyan en el vehículo bajo cualquier tipo de oferta promocional del concesionario, sean o no originales, a menos que estén expresamente asegurados en la póliza mediante el amparo de accesorios y equipos especiales, identificados con marca, referencia y valor.

2.4.8. Los daños sufridos por el vehículo asegurado como consecuencia de la desatención de señales de alerta del mismo, sin que el conductor pueda alegar desconocimiento de su significado.

2.5. Exclusiones aplicables a los amparos de Pérdida Total o Parcial por Hurto:

2.5.1. El hurto cometido por el cónyuge o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y primero civil del propietario, del Asegurado o del conductor autorizado del vehículo descrito en la carátula de la póliza, o por empleados o socios del asegurado.

2.5.2. El hurto que sea consecuencia de la negligencia del conductor.

2.5.3. El hurto en accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento del vehículo, que no son de serie, aun cuando se incluyan en el vehículo bajo cualquier tipo de oferta promocional del concesionario, sean o no originales, a menos que estén expresamente asegurados en la póliza mediante el amparo de accesorios y equipos especiales, identificados con marca, referencia y valor.

Cláusula 3 – Definición de Amparos

3.1. - Amparo Básico

3.1.1. Definición Responsabilidad Civil Extracontractual: Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza,

conducido por el asegurado o persona autorizada por él, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.

En el evento de muerte o lesiones a personas, las coberturas operan en exceso de lo reconocido legalmente por el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito.

La Compañía responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por los costos del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado con las siguientes salvedades:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.

- Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.

- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima exceden el límite o límites asegurados, la Compañía sólo responderá por los costos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

3.1.2. Definición Responsabilidad Civil Contractual: Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil contractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito (*) o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, conducido por el asegurado o persona autorizada por él, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.

En el evento de incapacidad total y permanente o incapacidad temporal o los gastos médicos de traslado, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o la muerte de los pasajeros por responsabilidad civil contractual las coberturas operan en exceso de lo reconocido legalmente por el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito.

La Compañía responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por los costos del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado con las siguientes salvedades:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.

- Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.

- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la(s) víctima(s) exceden el límite o límites asegurados, la Compañía sólo responderá por los costos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

(*) Accidente de Tránsito se define como el evento imprevisto, de carácter fortuito, ocasionado por causas del transporte terrestre en el vehículo asegurado, siempre que se produzca en vías y lugares públicos, o en vías privadas con acceso al público, cuando el pasajero (1) permanezca a bordo del vehículo asegurado o mientras suba o baje del mismo.

(1) Pasajero es toda persona natural, que se transporta en un vehículo automotor terrestre de servicio público especial, en virtud de un contrato de transporte celebrado con el Tomador y/o Asegurado.

3.1.3. Obligaciones del asegurado: Salvo que medie autorización previa y expresa otorgada por escrito por parte de la Compañía, el asegurado no estará facultado para:

3.1.3.1. Reconocer su propia responsabilidad, salvo las declaraciones del asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.

3.1.3.2. Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes, salvo los pagos efectuados cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

3.1.4. Pago de indemnizaciones

La Compañía indemnizará a la (s) víctima (s), la (s) cual (es) se constituye (n) en beneficiario (s) de la indemnización, los perjuicios que le cause el asegurado; cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al asegurado.

La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de la Compañía, en caso de accidente de tránsito del vehículo asegurado, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado.

En el evento que exista incertidumbre en siniestro, respecto de la responsabilidad o sobre la cuantía del daño, la Compañía podrá exigir para el pago, sentencia judicial ejecutoriada en la cual se defina la responsabilidad del asegurado y el monto de los perjuicios causados.

La Compañía pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que la víctima, en ejercicio de la acción directa, acredite la responsabilidad del Asegurado o conductor, la calidad de Beneficiario, el perjuicio sufrido y su cuantía.

La Compañía está facultada para:

3.1.4.1. Oponer a los beneficiarios las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado.

3.1.4.2. No indemnizar directamente a las víctimas, los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

3.1.5. Suma Asegurada

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza para cada una de las coberturas de los Amparos de Responsabilidad Civil Extracontractual y Responsabilidad Civil Contractual (si es contratada) limita la responsabilidad de la Compañía, así:

3.1.5.1. Responsabilidad Civil Extracontractual

3.1.5.1.1. "Daños a Bienes de Terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños materiales a bienes de terceros.

3.1.5.1.2. "Muerte o Lesiones a una Persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.1.5.1.3. "Muerte o Lesiones a dos o más personas" es el valor destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 3.1.4.2.

3.1.5.2. Responsabilidad Civil Contractual

3.1.5.2.1. "Muerte Accidental" es el valor máximo asegurado por persona destinado a indemnizar la muerte de uno o varios pasajeros en accidente de tránsito.

3.1.5.2.2. "Incapacidad Total y Permanente" es el valor máximo asegurado por persona a indemnizar por la disminución irreparable de la capacidad escolar o laboral del pasajero o pasajeros.

3.1.5.2.3. "Incapacidad Temporal" es el valor máximo asegurado por persona a indemnizar por la incapacidad transitoria que le impide al pasajero o pasajeros lesionados a desempañar su actividad normal.

3.1.5.2.4. "Gastos Médicos, Traslados, Quirúrgicos, Farmacéuticos y Hospitalarios" es el valor máximo asegurado por persona a indemnizar por las lesiones corporales sufridas en accidente de tránsito del vehículo asegurado, absolutamente esenciales o necesarios para la atención de las mismas.
Este amparo solo opera en exceso de los límites de indemnización cubiertos bajo el Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

3.1.6. Restablecimiento de la Suma Asegurada.

El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará con sujeción al deducible indicado en la carátula de la póliza y a los demás términos, límites y condiciones de este seguro.

Cuando la Compañía pague la indemnización, los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento del siniestro sin costo adicional.

3.2. Amparos adicionales

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente, la Compañía otorgará los siguientes Amparos Adicionales:

3.2.1. Definición Pérdida total del vehículo por daños y terrorismo: Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la compañía indemnizará al asegurado por la pérdida total del vehículo por daños, cuando sean consecuencia directa de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, siempre y cuando el vehículo esté transitando por sus propios medios o se encuentre estacionado.

Se considera que se produce la pérdida total del vehículo asegurado, cuando la reparación de los daños causados en términos de repuestos, mano de obra y el impuesto a las ventas, tiene un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

3.2.2. Definición Pérdida parcial del vehículo por daños y terrorismo: Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la compañía indemnizará al asegurado por la pérdida parcial del vehículo por daños, o de sus partes o accesorios, cuando sean consecuencia directa de un accidente o de actos malintencionados de terceros, siempre y cuando el vehículo esté transitando por sus propios medios o se encuentre estacionado.

Se considera que se produce la pérdida parcial del vehículo asegurado, cuando la reparación de los daños causados en términos de repuestos, mano de obra y el impuesto a las ventas, tiene un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

Esta cobertura se extiende a amparar, los daños a radios, pasacintas, equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos originales de fábrica, sean de serie en toda la línea del vehículo asegurado.

En caso de producirse daños amparados por esta cobertura que afecten a elementos necesarios para la normal circulación del vehículo y que precisen su urgente reparación, el asegurado podrá realizarla por un valor no superior a un (1) S.M.L.M.V., cuyo pago deberá justificarse debidamente.

3.2.2.1. Piezas, partes y accesorios. La compañía pagará el costo de las reparaciones por pérdida parcial, y de ser necesario, el reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; así mismo, se reserva el derecho de efectuar, por su cuenta, las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

3.2.2.2. Inexistencia de partes en el mercado. Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, la Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado por la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido, además de la mano de obra necesaria para la instalación según lo establecido en el informe pericial.

3.2.3. Definición Pérdida total del vehículo por Hurto: Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, para efectos del presente seguro, se entiende como la desaparición permanente del vehículo completo por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, en los términos del Código Penal Colombiano.

Quedan amparados bajo esta cobertura, los daños totales o parciales sufridos por el vehículo asegurado durante el tiempo que estuvo desaparecido, si se produjese la recuperación del mismo antes del pago de la indemnización.

3.2.3.1. Efectos de la recuperación del vehículo.

3.2.3.1.1. Si el vehículo es recuperado antes del pago de la indemnización, el Asegurado deberá recibirlo, siendo a cargo de la Compañía la reparación de los daños que sean consecuencia del hurto.

3.2.3.1.2. Si el vehículo es recuperado una vez pagada la indemnización, el Beneficiario podrá retenerla, o readquirirlo, restituyendo la indemnización percibida, en un término no superior a los quince (15) días comunes siguientes a la fecha en que haya conocido tal circunstancia.

3.2.3.1.3. Si el vehículo es recuperado con posterioridad a treinta (30) días comunes contados a partir de la fecha del pago de la indemnización, el Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento, una vez descontados los gastos en que incurrió la Compañía para su recuperación y venta.

3.2.4. Definición Pérdida Parcial del vehículo por Hurto: Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, para efectos del presente seguro, se entiende como la desaparición permanente de partes o accesorios fijos necesarios para el funcionamiento normal del vehículo y los accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento, que sean de serie en el vehículo asegurado.

Así mismo se extiende la cobertura a los daños que se produzcan al vehículo asegurado, durante el tiempo en que, como consecuencia de la sustracción, se halle en poder de terceros, así como los ocasionados para la comisión del hurto en cualquiera de sus formas.

Si el costo de los repuestos, accesorios, mano de obra para instalarlos, imprevistos e impuesto a las ventas es igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo, se configura el Amparo de Pérdida Total por Hurto del vehículo.

A solicitud del Asegurado podrá limitarse la cobertura sólo a la sustracción del vehículo completo, sin incluir las sustracciones parciales y los daños ocasionados por el hurto.

El pago de la indemnización por este concepto no reduce la suma asegurada.

3.2.5. Gastos de grúa, transporte y Protección del vehículo accidentado: En caso de Pérdida Total o Parcial por Daño o por Hurto amparada por este seguro, se cubren los gastos de transporte indispensables y necesarios en que se incurra, hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, o a donde apareciere en caso de hurto, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontado el deducible, sin exceder de diez (10) S.M.L.M.V.

3.2.6. Protección Patrimonial para Responsabilidad Civil Extracontractual: Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, con sujeción a los deducibles estipulados, los perjuicios que el asegurado cause a un tercero con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual, sin mediar dolo del conductor, en los siguientes eventos:

3.2.6.1. Cuando el conductor autorizado del vehículo asegurado porte licencia de conducción de una categoría inferior a la del vehículo asegurado.

3.2.6.2. Cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos o conduzca a una velocidad que exceda la permitida.

3.2.6.3. Cuando el conductor se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas, tóxicos o estupefacientes.

Queda entendido que este amparo adicional no exime de responsabilidad al conductor del vehículo a menos que se trate del asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado civil de consanguinidad, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado, por lo cual, la Compañía podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada en todos los derechos del asegurado.
El presente amparo no se hace extensivo cuando el conductor del vehículo asegurado nunca ha obtenido licencia de conducción expedida por autoridad competente, al momento del siniestro.

3.2.7. Protección Patrimonial para Daños: Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, con sujeción a los deducibles estipulados, los daños que sufra el vehículo asegurado en los siguientes eventos:

3.2.7.1. Cuando el conductor del vehículo asegurado carezca de permiso o licencia de conducción vigente, pero que haya poseído licencia para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la carátula de la póliza.

3.2.7.2. Cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos o conduzca a una velocidad que exceda la permitida.
3.2.7.3. Cuando el conductor se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas, tóxicos o estupefacientes.

El presente amparo no se hace extensivo cuando el conductor del vehículo asegurado nunca ha obtenido licencia de conducción expedida por autoridad competente, al momento del siniestro.

3.2.8. Asistencia jurídica en proceso penal: Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía designará un abogado para que represente al asegurado y/o conductor en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio en accidente de tránsito causados con el vehículo, mientras que sea conducido por el asegurado o persona autorizada por él.

Este amparo no cubre los gastos que resulten de procesos policivos y/o de aquellos cuya competencia sea de las autoridades de tránsito.

3.2.8.1. Honorarios de los Abogados: Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el Asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que no sean nombrados de "Oficio", hasta por las sumas fijadas por la compañía, teniendo en cuenta el origen del proceso y la asistencia prestada.

Para efectos del presente Amparo, queda convenido que:

3.2.8.2. Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada hecho que de origen a uno o varios procesos penales.

3.2.8.3. La suma asegurada comprende los honorarios del abogado desde el inicio del proceso hasta la primera o segunda instancia, si a ello hubiere lugar.

3.2.8.4. Restablecimiento de la Suma Asegurada en caso de siniestro, los límites del presente Amparo se entenderán restablecidos en forma automática.

Este amparo se otorga sin exclusiones y, por lo tanto, no le son aplicables las contempladas en el numeral 2 de la presente póliza.

3.2.9. Cobertura de Asistencia Jurídica en Proceso Civil: Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía designará un abogado para que represente al asegurado y/o conductor autorizado, cuando sea vinculado dentro de un proceso civil, como tercero civilmente responsable o en la constitución en parte civil dentro del proceso penal, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito causado con el vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza, dentro de la vigencia de la misma y siempre y cuando no opere causal de exclusión alguna, que afecte el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

3.2.9.1 Honorarios de los Abogados. Solamente se reconocerán los honorarios asignados al abogado con tarjeta profesional vigente, designado directamente por la Compañía o por el asegurado previa y expresa autorización de la Compañía por escrito para tal fin, hasta por las sumas aseguradas a continuación:

3.2.9.2. Demanda directa contra el Asegurado: Cuando el asegurado y/o conductor autorizado son demandados por acción directa por parte de un tercero afectado, los honorarios serán el 18% del monto de la pretensión, máximo 15 SMMLV, sin exceder el límite máximo del amparo afectado, descontando el valor del deducible si fuere el caso.

3.2.9.3. Forma de Pago: El 10% al presentar factura con copia de la contestación de la demanda y el 8% restante al momento de anexar la providencia debidamente ejecutoriada en primer o segunda instancia, que indique que el proceso terminó definitivamente, bien sea por fallo a favor, por conciliación previa autorización de la Compañía, o por cualquier otra forma anormal de terminación del proceso.

Los honorarios asignados se entienden cubiertos hasta la segunda instancia debidamente ejecutoriada, sin tener cobertura el pago de honorarios por recursos extraordinarios, los cuales deberán ser asumidos directamente por el asegurado, en el evento de querer interponerlos.

Para efectos de terminación de cualquier proceso por conciliación, se hace indispensable el visto bueno de la Compañía. De no contar con el mismo, se dará aplicación al numeral 3.1.2. del condicionado general.

3.2.10. Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica: Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, se aseguran los daños y perjuicios al vehículo asegurado causados por Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica.

A este amparo le son aplicables los numerales 3.2.1 y 3.2.2 de esta póliza.

3.2.11. Perdida de Beneficios por Perdida Total Daños o Hurto: Siempre y cuando se indique en la carátula de la póliza, si como consecuencia de un siniestro amparado bajo las coberturas de perdida total por daños o perdida total por hurto el vehículo pierde su capacidad para desarrollar en él, la actividad u objeto social para el cual había sido destinado, se indemnizará apartir del tercer (3) día de cesar operación, hasta por el monto y periodo indicado en la carátula de la póliza.

3.2.12. Perdida de Beneficios por Perdida Parcial Daños: Siempre y cuando se indique en la carátula de la póliza, si como consecuencia de un siniestro amparado bajo la cobertura de perdida parcial por daños el vehículo pierde su capacidad para desarrollar en él, la actividad u objeto social para el cual había sido destinado, se indemnizará a partir del tercer (3) día de cesar operación, hasta por el monto y periodo indicado en la carátula de la póliza.

3.2.13. Accesorios y equipos especiales (no originales): Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, mediante el presente amparo la Compañía cubre, los equipos o accesorios sofisticados no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, que no sean de serie del mismo, ya sean originales o no de fábrica, como equipos de sonido, blindaje, vídeo, rines, boceles, refrigeración u otros, que hayan sido identificados con marca, referencia y valor en la carátula de la póliza.

El valor asegurado de los accesorios se sumará al del vehículo, quedando automáticamente cubiertos con los mismos amparos contratados para el vehículo.

Los accesorios originales de fabrica sustituidos por otros alternativos, deberán ser reintegrados a la Compañía o en su defecto serán descontados de la indemnización en caso de siniestro de pérdida total.

Será potestativo de la de la Compañía devolver los accesorios no originales asegurados que no hayan sido dañados en un siniestro de pérdida total por daños.

3.2.14. Asistencia en viaje: Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, en adición a los términos y condiciones de la póliza, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., cubre los servicios de asistencia en viaje que se detallan en el anexo correspondiente.

Cláusula 4. Ambito territorial

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela. El ámbito territorial de las coberturas otorgadas, podrá extenderse a otros países, mediando convenio expreso entre la Compañía y el Tomador.

Cláusula 5. Jurisdicción

El presente seguro queda sometido a la Jurisdicción Colombiana y será competente el Juez del lugar de expedición de la póliza o del domicilio de la Compañía, a elección del Tomador.

Cláusula 6. Domicilio contractual

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cuál figura en la carátula.
Las comunicaciones del Asegurador con destino al Tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio que figure en la carátula de la póliza, salvo que los mismos hayan notificado por escrito al asegurador el cambio del mismo.

Cláusula 7. Autorización de información

El Tomador y Asegurado autorizan a la compañía para que, con los fines estadísticos, de información entre compañías, consulta o transferencia de datos con cualquier autoridad que lo requiera, consulte, informe, guarde en sus archivos y reporte a las centrales de riesgos que considere necesario o, a cualquier otra entidad autorizada, la información que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y, bajo cualquier modalidad, se le haya otorgado o se le otorgue en el futuro, así como sobre novedades, referencias y manejo de la póliza y demás servicios que surjan de esta relación comercial o contrato que declara conocer y aceptar en todas sus partes.

Cláusula 8. Lavado de Activos

Se establece como obligación del tomador, asegurado o beneficiario la siguiente:

Diligenciar el formulario de vinculación de clientes a través de contratos de seguros, exigido mediante circular 046 de 2002 por la Superintendencia Bancaria, con información veraz y verificable; así como actualizar sus datos

por lo menos una vez al año, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según el producto o servicio. En el evento en que se incumpla con la presente obligación, la Compañía hará uso de su facultad de revocar unilateralmente el contrato de seguro.

Cláusula 9. Pago de la Prima

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado o en su defecto lo establecido por la ley. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido en los artículos 1066 y 1068 del estatuto mercantil, en virtud del cual la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamente en ella, producirá la terminación automática del contrato de seguro. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

Cláusula 10. Declaración del tomador sobre el estado del riesgo

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la Compañía. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero la Compañía sólo será obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si la Compañía, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Cláusula 11. Modificación del estado del riesgo

11.1. El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, signifiquen agravación del riesgo.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, la Compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a la Compañía a retener la prima no devengada.

11.2. Si los hechos o circunstancias sobrevinientes atenúan el riesgo, la Compañía procederá a la devolución de la prima no devengada desde la fecha de recibo de la notificación hasta la fecha de vencimiento de vigencia de la póliza.

Cláusula 12. Valores asegurados y valores indemnizables

La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo y se conviene que el asegurado la ajustará en cualquier tiempo durante la vigencia del contrato de este seguro a fin de mantenerla en dicho valor.

Los valores asegurados que aparecen en la carátula de la póliza para cada uno de los amparos contratados representan el límite máximo de responsabilidad de la Compañía (incluyendo en este importe el valor del deducible que corresponda al asegurado), y operan de la siguiente manera en caso de siniestro:

12.1. Cuando el siniestro afecte los amparos de pérdida total del vehículo por daños y pérdida total del vehículo por hurto, la Compañía indemnizará el valor comercial del vehículo al momento del siniestro, sin exceder el valor asegurado indicado en la carátula de la póliza. El valor asegurado se entenderá reducido desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador, extinguiéndose el seguro.

12.2. El valor a indemnizar no podrá ser superior en ningún caso a la suma asegurada del vehículo, descontado el valor pactado como deducible.

12.3. Los criterios para establecer el valor comercial del vehículo son los siguientes:

12.3.1. Vehículos cero (0) Kms: El valor comercial será igual al valor de factura de compra del vehículo, siempre y cuando el siniestro ocurra dentro de los primeros doce (12) meses contados a partir de la iniciación del seguro.

Si el siniestro ocurre con posterioridad a los primeros doce (12) meses de iniciación del seguro, el valor comercial será el señalado en la Guía FASECOLDA para un vehículo de la misma marca, modelo y año.

12.3.2. Vehículos usados: El valor comercial será igual al valor de factura proforma que expida el concesionario, siempre y cuando el siniestro ocurra dentro de los primeros doce (12) meses contados a partir de la iniciación del seguro.

Si el siniestro ocurre con posterioridad a los primeros doce (12) meses de iniciación del seguro, el valor comercial será el señalado en la Guía FASECOLDA para un vehículo de la misma marca, modelo y año.

12.3.3. Si el valor indicado en la Guía FASECOLDA no corresponde al valor comercial del vehículo, éste se establecerá con certificación de un concesionario autorizado.

12.4. Cuando el siniestro afecte los amparos de pérdida parcial del vehículo por daños o por hurto, la Compañía reparará o indemnizará por el valor del daño causado, y se restablecerá el límite indemnizatorio automáticamente, sin necesidad de pago adicional de prima. La ocurrencia de varios siniestros que afecten el mismo amparo no tiene un carácter acumulativo y por lo tanto no agota los límites establecidos en cada amparo.

12.5. Blindaje: Este elemento es considerado como accesorio no original. Para el pago de la indemnización, la Compañía podrá aplicar demérito sobre el valor a nuevo del blindaje de la siguiente forma:

12.5.1. Cuando el blindaje tenga menos de 3 años de instalación no se aplicará demérito alguno.

12.5.2. Cuando el blindaje tenga mas de 3 años de instalación, se aplicará el 5% de demérito anual con un máximo del 70%. Esto en caso de pérdida total por daños o pérdida total por hurto.

Cláusula 13 - Obligaciones del asegurado, tomador y beneficiario en caso de siniestro

13.1. Diligenciar el formulario de vinculación de clientes a través de contratos de seguros, exigido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13.2. Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el asegurado deberá dar aviso a la Compañía dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

13.3. Deberá cumplir las citaciones que hagan las autoridades competentes en el desarrollo de los procesos originados con ocasión del siniestro e informar a la Compañía, dentro de los tres días hábiles a la fecha en que tenga noticia, de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación, que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo a los amparos contratados en la póliza.

13.4. Deberá emplear todos los medios a su alcance para aminorar o evitar la extensión y propagación del siniestro, así como proveer el cuidado de las cosas aseguradas y a declarar la coexistencia de seguros si los hubiere.

Si se incumple cualquiera de estas obligaciones, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que cause dicho incumplimiento.

Cláusula 14 - Deducible

Siempre que esta figura quede establecida en la carátula de la póliza, se tomará como deducible el mayor valor que resulte entre:

- Aplicar a la pérdida indemnizable el porcentaje indicado en la carátula de la póliza
- El monto en pesos equivalentes, en la fecha de ocurrencia del siniestro, a la cantidad de S.M.L.M.V. indicada igualmente en la referida carátula.

Si el valor de la pérdida indemnizable es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

Cláusula 15 - Coexistencia de seguros

15.1. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

15.2. El asegurado deberá informar por escrito a la Compañía los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo vehículo, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la celebración del contrato. La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del presente contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

Cláusula 16 - Pago de indemnizaciones

16.1. La Compañía pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el Asegurado no puede hacer dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o de su reemplazo por otro vehículo.

16.2. Corresponderá al asegurado demostrar la existencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida. Por su parte, la Compañía deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

16.3. La Compañía habrá cumplido sus obligaciones derivadas del contrato, restableciendo en lo posible y en forma tal, que el bien quede en iguales o similares condiciones objetivas a las que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin asumir responsabilidad alguna por la demora en las reparaciones del vehículo, ni por daños preexistentes al momento del siniestro o del inicio de la vigencia del contrato, los cuales no son objeto de cobertura.

16.4. La Compañía se obliga a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o el beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho con la presentación de los siguientes documentos:

- Prueba sobre la propiedad del vehículo o del interés asegurable.
- Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.
- Licencia vigente del conductor, si fuere el caso.
- Copia del informe de tránsito, en caso de choque o vuelco y/o de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.
- Certificado de tradición con una vigencia no mayor a 30 días comunes.
- Traspaso del vehículo a favor de la Compañía en el evento de pérdida total por daños o por hurto. Es decir, Licencia de Transito o certificado de tradición a nombre de la Compañía y libre de todo gravamen.
- En caso de hurto, copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo.
- En caso de vehículos quemados o afectados por actos de terceros, se debe anexar certificado del batallón que opera en la zona, donde se indique el grupo delicuencial al cual se atribuye el hecho.

Cláusula 17 – Gastos de parqueo

Si transcurridos sesenta (60) días comunes contados a partir de la fecha en que se rinde la declaración de siniestro, el asegurado no ha tramitado los documentos de traspaso del vehículo asegurado a favor de la Compañía, correrán por cuenta del mismo, los gastos de parqueo del vehículo a razón de 1 S.M.L.D.V. por cada día, que se deducirán de la indemnización hasta tanto se cumpla con este requerimiento.

Cláusula 18 – Subrogación de la Compañía

18.1. La Compañía, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización reconocida. También habrá lugar a la subrogación en los derechos del asegurado, cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.

18.2. El asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación es sancionada con la pérdida del derecho a la indemnización.

18.3. El asegurado, a solicitud de la compañía, debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el asegurado no cumple con la citada obligación, la compañía podrá deducir de la indemnización el valor del perjuicio que le cause el incumplimiento. Pero si la compañía prueba la mala fe del asegurado, se perderá el derecho a la indemnización.

18.4. La Compañía no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado, de acuerdo con la ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad, padre adoptante, hijo adoptivo o cónyuge no divorciado. Esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o culpa grave o está amparada mediante un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.

18.5. La Compañía podrá repetir contra el asegurado hasta el importe de las indemnizaciones que haya debido satisfacer, como consecuencia del ejercicio de la acción directa ejercida por el perjudicado o sus causahabientes, cuando el daño, o perjuicio causado sea debido a conducta dolosa del asegurado.

18.6. Si una vez realizada la reparación o indemnización por daños parciales o totales se demostrase que la culpa recae sobre un tercero, la Compañía se subrogará en los derechos del asegurado. En este caso el asegurado podrá disfrutar de los descuentos por no siniestralidad en la renovación de la póliza, siempre y cuando no se produzca ningún otro siniestro en el periodo que resta hasta el fin de la vigencia de la misma.

Cláusula 19 - Salvamento

Cuando el asegurado sea indemnizado el vehículo o sus partes salvados o recuperados quedarán de propiedad de la Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto una vez la compañía haya recibido el valor de la misma, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. La solicitud de reembolso se deberá realizar por parte del asegurado.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo, los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento, y deducido el IVA.

Cláusula 20 – Prescripción de las acciones

La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco (5) años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

Cláusula 21 – Renovación

La vigencia del seguro terminará a las 24:00 horas de la fecha indicada en la carátula de la póliza. La Compañía, mediante aviso escrito, presentará al tomador o al intermediario, la renovación del seguro con 30 días de antelación a la terminación de la vigencia de la póliza.

La renovación tendrá una vigencia desde la fecha de expedición hasta treinta (30) días comunes siguientes a la fecha de terminación de la vigencia de la póliza que se propone renovar. La renovación se entenderá aceptada por el tomador, mediante el pago de la prima correspondiente, siempre y cuando se realice dentro del plazo antes indicado.

En caso de modificación del estado del riesgo durante la fecha de elaboración de la renovación y la terminación de la vigencia que se propone renovar, la Compañía podrá reformar los términos y condiciones inicialmente señalados, y emitirá una nueva póliza de seguro.

La prima de la renovación se establecerá con base en la tarifa vigente de la Compañía, en la fecha de expedición de la propuesta y considerando los correspondientes descuentos por no siniestralidad que haya acumulado el asegurado.

El asegurado podrá beneficiarse de cualquier descuento u oferta promocional que la Compañía esté aplicando en el momento de la renovación.

Cláusula 22 - Bonificaciones

El asegurado tendrá derecho a descuentos por no siniestralidad en las renovaciones con la Compañía, cuando no haya presentado reclamación formal durante el año de vigencia de seguro inmediatamente anterior. Los niveles y porcentajes de descuento se aplicarán en función de la política de bonificaciones vigentes al momento de emisión de la póliza.

La presentación de alguna reclamación, independientemente del amparo que se vea afectado con la misma, genera la pérdida de los descuentos alcanzados. Según la política de bonificaciones vigente a la fecha de emisión de la póliza. La pérdida de las bonificaciones se hará efectiva en la siguiente renovación.

Los siniestros que afecten al amparo de asistencia en viaje o rotura de vidrios no se tendrán en cuenta a los efectos de la aplicación o pérdida de los descuentos.

Cláusula 23- Extinción del contrato de seguro

23.1 Terminación del Contrato de Seguro

23.1.1. Las partes podrán de común acuerdo terminar el contrato de Seguro. En este evento, el tomador recibirá de la Compañía la parte de la prima no devengada calculada proporcionalmente.

23.1.2. La Compañía podrá dar por terminado el contrato de seguro, cuando el asegurado incumpla las garantías pactadas.

23.1.3. Por el no pago de la prima dentro del plazo señalado en la carátula de la póliza o en su defecto el señalado en la ley.

23.1.4. A la terminación de la vigencia del seguro, si éste no se renueva.

23.2 Revocación

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por la Compañía, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha de envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito dirigido a la Compañía.

En el primer caso, la revocación dará derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros de corto plazo con sujeción a la prima mínima.

23.3 Otras causales de extinción del Contrato de Seguro:

Son causa de extinción del contrato de seguro:

23.3.1. La pérdida total del vehículo asegurado e indemnizado por la Compañía, que dará derecho a devengar las primas correspondientes a las coberturas del vehículo.

23.3.2. La pérdida total del vehículo asegurado no indemnizado por la Compañía.

En este caso la Compañía procederá a la devolución de la prima no devengada, desde la notificación de la pérdida total hasta la terminación de la vigencia del seguro, descontando el porcentaje correspondiente a los gastos incurridos por la Compañía.

23.3.3. La enajenación del vehículo automotor producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual, el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe esta circunstancia al Asegurador, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la enajenación.

La Compañía procederá a la devolución de la prima a corto plazo en proporción al interés que ya no subsista.

La compañía podrá repetir contra el asegurado por las indemnizaciones y gastos de toda índole que por cualquier concepto hubiera satisfecho desde entonces o se viera obligada a satisfacer posteriormente.

23.3.4. La transmisión por causa de muerte del interés asegurado, o de la cosa a que esté vinculado el seguro, sin que el adjudicatario haya notificado a la Compañía, dentro de los quince (15) hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la sentencia aprobatoria de la partición, la adquisición respectiva.

En este caso también se procederá a la devolución de la prima a corto plazo con sujeción a la prima mínima establecida por la compañía.

Si la transmisión del interés fuese comunicada el seguro subsistirá, correspondiéndole al adquiriente el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del asegurado.

Cláusula 24 – Acreedor prendario

A las pólizas de automóviles con acreedor prendario se les aplicarán las siguientes reglas:

24.1. Pago de la indemnización - En el evento de una Pérdida Total o Parcial que se pretenda indemnizar en dinero, a menos que el Acreedor Prendario autorice el pago de la indemnización al Asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

24.2. Cesión o endoso de la póliza – La Compañía acepta la cesión o endoso de esta póliza a favor del primer beneficiario hasta el monto de sus intereses y/o acreencias en caso de un siniestro que afecte las coberturas del vehículo

24.3. Renovación automática – La póliza será renovada automáticamente por un periodo igual al señalado en la vigencia inicial hasta la extinción del respectivo crédito. El tomador del seguro está obligado a pagar la prima dentro de los quince (15) días comunes siguientes, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la renovación. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

24.4. Revocación – La Compañía podrá revocar la póliza, pero deberá dar aviso al tomador, asegurado y primer beneficiario sobre esta determinación, con una anticipación no inferior a 30 días comunes.

24.5. Modificación – La Compañía podrá modificar la póliza, pero deberá dar aviso al tomador, asegurado y primer beneficiario sobre esta determinación, con una anticipación no inferior a 30 días comunes.

Cláusula 25. Incremento en el Deducible para la Póliza de la Mujer

Si al momento de ocurrir el siniestro, el asegurado indicado en la carátula de la póliza tiene como profesión u oficio una de las siguientes actividades, el deducible se duplicará en todos los amparos.

Agente viajero, cobrador, repartidor o vendedor a domicilio, visitador medico, agente de bienes raíces.

Cláusula 26. Garantía de interés asegurable (TRASPASO)

El Asegurado se compromete a presentar a La Compañía, dentro de los sesenta (60) días comunes siguientes a la fecha de expedición de la póliza, tarjeta de propiedad del vehículo asegurado, en la cual figure su nombre como

propietario, para así demostrar su interés asegurable frente al contrato de seguros.

En el evento en que agotado éste término, el Asegurado no haya presentado el mencionado documento, La Compañía podrá revocar unilateralmente el contrato, de conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1071 del estatuto mercantil. Si dentro del mismo presupuesto ocurre un siniestro que afecte su póliza, el contrato será anulable por incumplimiento de la garantía, conforme a lo establecido en el artículo 1061 del código de comercio, no otorgándose cobertura alguna al mencionado siniestro.